

Minuta sobre el Proyecto de Ley que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo o “Ley Miscelánea” (Boletín N° 15153-04)

I. Antecedentes

Fecha de ingreso: lunes 04 de julio de 2022

Autor: Ministerio de Educación (Marco Antonio Ávila)

Estado de tramitación: Segundo Trámite Constitucional

- 02.08.2022¹: Comisión de Educación de la Cámara aprueba en general el proyecto, por unanimidad (13 – 0 – 0).
- 09.08.2022: Sala de la Cámara aprueba en general (136 – 1 - 0) y en particular, salvo los artículos 3 a 8 del proyecto, referidos a la suspensión de la evaluación docente (70 – 63 – 8).
- 14.09.2022: Comisión de Educación del Senado aprueba en general el proyecto (5 a favor, 0 en contra y 0 abstenciones). El mismo día, la Sala del Senado lo aprueba en general (43 a favor) y lo devuelve a la Comisión para su discusión en particular, abriendo un plazo para la presentación de indicaciones.
- 15.11.2022: termina discusión y votación particular y se despacha a la C. de Hacienda del Senado.

Urgencia: Suma.

II. Análisis

El PL contiene 11 artículos permanentes y 6 transitorios. Se regulan diversos temas, como la postergación del traspaso del servicio educacional desde las municipalidades a los SLEP, beneficios para los dirigentes del Colegio de Profesores, bonificaciones a los asistentes de la educación y otros profesionales, una modificación sobre la subvención estatal, lugar de práctica para los técnicos de educación parvularia y normas especiales para los estudiantes con discapacidad. Esto último, se encuentra regulado en el artículo 11° permanente y 4° transitorio.

El art. 11 permanente modifica el art. 11 del DFL N°2 de 2010 del Mineduc. El art. 11 del DFL regula una serie de situaciones que no pueden ser constitutivas de impedimentos para el ingreso, permanencia, continuidad, cancelación o renovación de matrícula, suspensión, expulsión de los alumnos en establecimientos educacionales, tales como: embarazo, cambio de estado civil de padres y apoderados, no pago de obligaciones contraídas por los padres, rendimiento escolar de los alumnos y consumo de medicamentos para tratar trastornos de conducta (como déficit atencional o hiperactividad). En general, son casos en que la situación del estudiante (o del apoderado) impide la aplicación de sanciones que perjudiquen su educación, y son obligatorias para “cualquier establecimiento de educación de cualquier nivel”.

¹ Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=25216&prmTIPO=INFORMEPLY>.

En cambio, el proyecto sólo aplica para los “particulares pagados” y establece, de forma inédita, (i) porcentajes de cupos para estudiantes con discapacidad (5%), (ii) que dicho porcentaje sea prioritario y (iii) que dentro de la priorización se incluya a los hermanos de los alumnos matriculados con discapacidad.

Esta nueva regulación que se propone supera la técnica ocupada hasta el momento y puede llegar a contradecir la autonomía del proyecto educacional. En efecto, establecer un porcentaje prioritario en un colegio cuya prioridad o sello sea otro afecta sus objetivos. Si realmente se busca una mejor educación para niños con discapacidad, se debiera aplicar a todo tipo de establecimiento educacional. En efecto, ¿Qué ocurre con aquellos casos en que se complete la cuota y no existan otros colegios privados? Como no es obligatorio para los subvencionados, competirán entre ellos para rellenar el cupo de un particular pagado. Así, contrasta con la redacción del art. 8º permanente, pues señala que, en los procesos de postulación y admisión de estudiantes, “las instituciones de educación superior (...) **podrán matricular** (...) a alumnos”.

Por otro lado, en vez de dejar en manos del establecimiento el análisis y determinación del porcentaje aplicable, este es fijado por ley, desconociendo las particularidades concretas de cada establecimiento. En cuanto a los hermanos, serán priorizados en los procesos de admisión, lo que dependerá de si el hermano con discapacidad es matriculado.

En cuanto a la prohibición de cancelación de matrícula, suspensión, expulsión o un cobro mayor de matrícula o arancel superior a los estudiantes con discapacidad, es innecesario atendido el inciso final del art. 11 que se pretende modificar: “Ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.”.

Sobre la obligación de realizar los ajustes y apoyos necesarios y pertinentes para el acceso y permanencia del alumno con discapacidad en el establecimiento, el Estado no está obligado a realizar ningún tipo de apoyo de algún tipo. El artículo 4º transitorio profundiza las obligaciones sobre los ajustes necesarios, entregando una definición particular para los alumnos con discapacidad. “Medidas de adecuación” sociales y de actitud fácilmente pueden consistir en la obligación de una determinada forma de actuar o dirigirse frente a ellos. Esto, en si mismo, puede no ser nocivo, pero es llamativo la constante intención de controlar y determinar la forma de desenvolverse dejando poco espacio a la autonomía educacional.

Por último, un riesgo que puede ocurrir es que se comiencen a asignar porcentajes por otro tipo de causales o el contenido de otro tipo de causales. Es de público conocimiento el aumento de niños “LGBT” así como de tratamientos transexualizadores en menores de edad. En este sentido, si se hace una analogía con las medidas que debe tomar el establecimiento para los niños con discapacidad (estrategias de diversificación de la enseñanza y adecuaciones curriculares), dichas medidas, aplicadas “por respeto e inclusión” a niños LGBT, serían contrarias al proyecto educativo y afectarían el derecho preferente de los padres sobre el contenido que se les puede enseñar a sus hijos. Si bien puede resultar exagerado o lejano, las cuotas de inclusión para luchar contra la discriminación suelen ser expansivas, como pareciera desprenderse del inciso final del art. 4 transitorio: “Además, se deberán facilitar las medidas de

apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo su desarrollo académico y social, **de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.**”.

III. Anexo: articulado del proyecto de ley con las modificaciones de la Comisión de Educación.

“PÁRRAFO 1

TRASPASO DEL SERVICIO EDUCACIONAL A LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE ENTRARON EN FUNCIONAMIENTO DURANTE EL AÑO 2022

Artículo 1.- Establécese que el traspaso del servicio educacional regulado por el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, desde las municipalidades y corporaciones municipales que correspondan a los Servicios Locales de Educación señalados en el decreto supremo N° 20, de 2021, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los servicios locales de educación pública que indica², se producirá el 01 de enero de 2024.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública:

1. En el artículo trigésimo quinto transitorio, agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Si después de cuarenta y cinco días hábiles desde la entrada en funcionamiento de alguno de los Servicios Locales de Educación Pública su Director Ejecutivo no hubiere asumido el cargo, el Director de Educación Pública podrá ejercer las funciones y dictar los actos necesarios para la implementación del Servicio Local y para el traspaso del servicio educacional que sean de competencia del Director Ejecutivo, en especial aquellos establecidos en las disposiciones transitorias. El Director de Educación Pública podrá delegar esta facultad en funcionarios de su dependencia, lo que no modificará la responsabilidad de dicha autoridad, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada. Las atribuciones establecidas en virtud de este inciso sólo podrán ser ejercidas hasta que asuma sus funciones el Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo.

² El decreto supremo N° 20, de 2021, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica -modificado por el decreto N° 68, de 2021, del Ministerio de Educación-, dispone que los seis Servicios Locales de Educación Pública que entraron en funcionamiento a partir del año 2022 son los de Iquique, Licancabur, Maule Costa, Punilla Cordillera, Aysén y Magallanes.

El funcionario en quien haya sido delegada esta facultad quedará impedido de participar en el proceso de selección regulado en el artículo 21, para asumir en el cargo vacante de Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación donde las haya ejercido.”.

2. En el artículo trigésimo octavo transitorio:

a) Reemplázase, en el encabezamiento del número 1 del inciso primero, la frase “al 30 de noviembre de 2014” por “desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional”.

b) Agrégase en la letra e) del número 1) del inciso primero, a continuación de la expresión “Director Ejecutivo.” lo siguiente: “Conforme a lo anterior, ellos no perderán sus derechos adquiridos ni sus años de ejercicio en la administración de educación a efectos de calcular cualquier asignación de experiencia otorgada por esta ley o por cualquier otra norma.”.

Artículo 3.- Efectúanse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 8 ter, el siguiente artículo 8 quáter

“Artículo 8° quáter.- El sostenedor respectivo deberá conceder a los dirigentes nacionales del Colegio de Profesores los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones gremiales fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada dirigente de carácter nacional, ni a 11 horas por cada dirigente de una directiva de carácter regional, provincial o comunal.

El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada dirigente dentro del mes calendario correspondiente.

El tiempo que abarcaren los permisos otorgados a los directores de asociaciones se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.”.

2. En el artículo 41:

a) Agrégase, a continuación de la palabra “corresponda”, la frase “, así como durante la

interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”.

b) Reemplázase la frase “podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas”, por el siguiente texto “, sólo podrán ser convocados para cumplir actividades de formación reguladas en el párrafo III del título I y el párrafo I del título II de esta ley, o bien las actividades de capacitación contenidas en el plan de mejoramiento educativo de cada establecimiento y las iniciativas de desarrollo profesional reguladas en la ley N° 21.040, hasta por un período de tres semanas consecutivas durante el mes de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo”.

3. En el artículo 50, incorpórase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si al término de los cuatro años se encontrasen pendientes los resultados de la aplicación de los instrumentos establecidos en el artículo 19 K, habiendo sido rendidos por el profesional, la percepción de la asignación podrá extenderse hasta la fecha en que obtenga dichos resultados, con un máximo de un año.”.

4. En el artículo 72, derógase la letra k) del inciso primero.

Artículo 4.- Modifícase la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, en la siguiente forma:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión “para administrar la educación municipal” y antes del punto y coma que le sigue, la siguiente frase: “, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos”.

2. Reemplázanse los literales c) y d) del inciso tercero del artículo 3 por los siguientes:

“c) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.

d) De persistir la igualdad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- En el marco de esta ley, el Ministerio de Educación en cada uno de los procesos anuales podrá asignar beneficiarios así como establecer la transferencia de recursos a un mismo sostenedor, a través de uno o más actos administrativos, los cuales deberán contener el nombre y demás datos que permitan individualizar tales personas beneficiarias.

Asimismo, el Ministerio podrá solicitar cualquier tipo de información, antecedentes o datos, a organismos y entidades públicas o privadas, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la presente ley, las que deberán entregar su respuesta dentro del plazo de veinte días hábiles. Para los mismos fines, podrá celebrar convenios de traspaso de información con dichos organismos y entidades. En ambos casos, deberá darse pleno cumplimiento a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la que la reemplace, y resguardar la información, según corresponda.”.

Artículo 5.- Incorpórase en la ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822, el siguiente artículo 8, nuevo:

“Artículo 8.- En el marco de esta ley, el Ministerio de Educación, en cada uno de los procesos anuales, podrá asignar beneficiarios, así como establecer la transferencia de recursos a un mismo sostenedor, a través de uno o más actos administrativos, los cuales deberán contener el nombre y demás datos que permita individualizar tales personas beneficiarias.

El Ministerio podrá solicitar cualquier tipo de información, antecedentes o datos a organismos y entidades públicas o privadas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la presente ley, las que deberán entregar su respuesta dentro del plazo de veinte días hábiles. Para los mismos fines, podrá celebrar convenios de traspaso de información con tales organismos y entidades. En ambos casos, deberá darse pleno cumplimiento a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la que la reemplace, y resguardar la información, según corresponda.”.

Artículo 6.- Reemplázase el artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, por el siguiente:

“Artículo 54.- El Subsecretario de Educación, mediante resolución fundada y previo informe favorable de la Superintendencia de Educación, podrá ordenar que se deje sin efecto la medida de retención de la subvención que proceda por el incumplimiento del pago de cotizaciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales que se hubiere producido por aplicación del artículo 7 de la ley N° 19.609, que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal, en los casos que indica, o en virtud de otras normas.

Dicha resolución sólo procederá cuando la suspensión del derecho a percibir la subvención comprometa gravemente la continuidad del servicio educativo o la garantía por parte del Estado del derecho a la educación, y no podrá extenderse más allá del término del respectivo período escolar.

El Ministerio de Educación estará facultado para pagar directamente a las instituciones previsionales correspondientes los montos retenidos.

Un reglamento dictado a través del Ministerio de Educación definirá los requisitos, condiciones de aplicación, procedimiento, mecanismos para evitar el pago de deudas ya saldadas y cualquier otra norma necesaria para la aplicación de lo establecido en este artículo.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá ser dictado e ingresado a la Contraloría General de la República para su toma de razón, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

PÁRRAFO 4

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales, el guarismo “seis” por “diez”.

Artículo 8.- Las instituciones de educación superior, en los procesos de postulación y admisión de estudiantes, podrán matricular en sus carreras y programas de estudio a alumnos que hayan realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, y encontrarse inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, establecido en el Título V de la ley N° 20.422. En este caso no será necesario rendir la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace.

Artículo 9.- Agréganse, en el artículo 23 de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, los siguientes incisos quinto y final, nuevos:

“Los técnicos de educación parvularia de la Junta, que se encuentren cursando la carrera conducente al título universitario de Educador de Párvulos, podrán realizar las prácticas profesionales exigidas para la obtención del grado académico de Licenciado en Educación o el título indicado, en los jardines infantiles en los cuales desarrollen sus funciones laborales. Esta disposición también se aplicará a dichos trabajadores que ejerzan funciones en iguales condiciones en establecimientos financiados vía transferencia de fondos.

Un reglamento del Ministerio de Educación, visado por la Dirección de Presupuestos, regulará los requisitos y condiciones que permitan complementar y asegurar que la aplicación del inciso anterior no impida el cumplimiento de la obligación de los establecimientos educacionales de nivel parvulario de contar con personal idóneo, suficiente y en la proporción establecida por la normativa vigente.”.

Artículo 9.- Agréganse, en el artículo 23 de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, los siguientes incisos quinto y final, nuevos:

“Los técnicos de educación parvularia de la Junta, que se encuentren cursando la carrera conducente al título universitario de Educador de Párvulos, podrán realizar las prácticas profesionales exigidas para la obtención del grado académico de Licenciado en Educación o el título indicado, en los jardines infantiles en los cuales desarrollen sus funciones laborales. Esta disposición también se aplicará a dichos trabajadores que ejerzan funciones en iguales condiciones en establecimientos financiados vía transferencia de fondos.

Un reglamento del Ministerio de Educación, visado por la Dirección de Presupuestos, regulará los requisitos y condiciones que permitan complementar y asegurar que la aplicación del inciso anterior no impida el cumplimiento de la obligación de los establecimientos educacionales de nivel parvulario de contar con personal idóneo, suficiente y en la proporción establecida por la normativa vigente.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. En el artículo 11, intercálense los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

“Los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios y apoyos pertinentes, tales como estrategias de diversificación de la enseñanza y adecuaciones curriculares, entre otros, para el acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad.

En ningún caso se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por presentar discapacidad.”.

2. En el artículo 13, introdúcese los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Los procesos de admisión de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes con discapacidad, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos. Para tener dicha prioridad los apoderados deberán presentar evaluaciones médicas o certificado de discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la ley N° 20.422, para acreditar que el postulante presenta una discapacidad. Lo señalado en este inciso es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Asimismo, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán priorizar a el o los hermanos de alumnos matriculados que presenten discapacidad, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos.”.

3. En el artículo 23, agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los establecimientos educacionales particulares pagados no podrán cobrar un mayor valor de matrícula ni un arancel superior a estudiantes con discapacidad en razón de los ajustes necesarios y apoyos pertinentes para su acceso y permanencia en el establecimiento.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La modificación al artículo 23 de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, comenzará a regir una vez que se encuentre vigente el reglamento a que se refiere su inciso final, el cual deberá dictarse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Declárase, interpretando el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, que la categoría auxiliar de los asistentes de la educación incluye a las personas que realizan labores de transporte de estudiantes y de alimentación.

Artículo tercero.- El Ministerio de Educación presentará, a más tardar, el primer trimestre del año 2023, un proyecto de ley relativo a las evaluaciones de los profesionales de la educación, en el que abordará, entre otros aspectos, la situación de los docentes del sector municipal que una vez publicada la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas, y en forma previa al proceso de encasillamiento en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, obtuvieron resultados competente o destacado en su evaluación docente, pero no pudieron rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos por no estar disponible.

Artículo cuarto.- Las modificaciones introducidas por esta ley a los incisos noveno y décimo del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, referidas a los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados, comenzarán a regir de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación:

- a) Para el año escolar 2025, deberán asegurar que al menos un cupo por nivel sea prioritario para estudiantes con discapacidad;
- b) Para el año escolar 2026, al menos un cupo por curso deberá ser prioritario para estudiantes con discapacidad, y
- c) Para el año escolar 2027, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos precedentemente señalados.

Los “ajustes necesarios” a los que se refieren los incisos noveno y décimo del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada para los establecimientos, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de las y los alumnos del mismo establecimiento, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Se deberán además promover formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información en todo el proceso educativo. Además, se deberán facilitar las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo su desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Artículo quinto.- Concédese durante el año 2023, por un sola vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que tengan contrato vigente al 31 de octubre de 2022, en virtud del cual se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ubicados en las comunas que conforman el ámbito de competencia territorial correspondiente a los Servicios Locales de Educación Pública de Iquique, Licancabur, Maule Costa, Punilla Cordillera, Aysén y Magallanes, y que a la fecha del pago de la respectiva cuota, continúen desempeñándose en dichos establecimientos, sin solución de continuidad.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo de 2023 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883.
2. Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.
3. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de marzo de 2023, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N.º 21.109	Monto anual por bienio
Profesional	\$72.088
Técnica	\$60.880
Administrativa	\$57.232
Auxiliar	\$51.424

El bono extraordinario anual se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2023. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro.

El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro o cuarenta y cinco horas semanales, según corresponda. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las antes señaladas, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además, concédese durante el año 2023, el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, correspondientes al mismo ámbito de competencia territorial señalado en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo de este artículo.

El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación.

Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta, del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo sexto.- Las modificaciones al artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, regirán desde el año escolar siguiente al de la publicación de esta ley.”.

